

Asunto C-47/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

28 de enero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Ravensburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

8 de enero de 2021

Partes demandantes:

F. F.

B. A.

Partes demandadas:

C. Bank AG

Bank D. K. AG

Objeto del procedimiento principal

Contrato de crédito al consumo — Información obligatoria — Directiva 2008/48/CE — Derecho de desistimiento — Pérdida del derecho de desistimiento — Ejercicio abusivo del derecho de desistimiento — Deber del consumidor de anticipar su prestación al devolver las prestaciones recibidas tras declarar el desistimiento — Facultad de remisión prejudicial de un tribunal unipersonal

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. Acerca de la ficción de legalidad establecida en el artículo 247, apartados 6, subapartado 2, tercera frase, y 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB (Ley de Introducción al Código Civil, Alemania):

- a) ¿Son incompatibles con los artículos 10, apartado 2, letra p), y 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB en la medida en que declaran que unas cláusulas contractuales contrarias a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 cumplen los requisitos del artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y los del artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Se deduce del Derecho de la Unión, en particular de los artículos 10, apartado 2, letra p), y 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48, que el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB no son aplicables en la medida en que declaran que unas cláusulas contractuales contrarias a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 cumplen los requisitos del artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y los del artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB?

Con independencia de la respuesta que se dé a las letras a) y b) de la primera cuestión prejudicial:

2. Acerca de la información obligatoria prevista en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que el importe del interés diario que ha de figurar en el contrato de crédito debe resultar aritméticamente del tipo deudor contractual indicado en el contrato?
- b) Acerca del artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48:
- aa) ¿Debe interpretarse esta disposición en el sentido de que la información contenida en el contrato de crédito relativa a la compensación de amortización anticipada del préstamo, en caso de reembolso anticipado del crédito, debe ser lo suficientemente precisa como para que el consumidor pueda calcular, al menos de

forma aproximada, el importe de la compensación que habría de pagar?

(En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior)

- bb) ¿Se oponen el artículo 10, apartado 2, letra r), y el artículo 14, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 2008/48 a una legislación nacional que dispone que, en el caso de una información incompleta en el sentido del referido artículo 10, apartado 2, letra r), comienza a correr aun así el plazo de desistimiento en el momento de la celebración del contrato, extinguiéndose únicamente el derecho del prestamista a la compensación por el reembolso anticipado del crédito?
- c) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que debe informarse del tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato como una cifra absoluta o, al menos, debe constar el tipo de referencia aplicable [en el presente caso, el tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB (Código Civil, Alemania)], a partir del cual se calcula el tipo de interés de demora aplicable mediante la adición de un diferencial (en este caso, de cinco puntos porcentuales, con arreglo al artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB), y el consumidor debe ser informado acerca del tipo de interés de referencia (tipo de interés básico) y de su variabilidad?
- d) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra t), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que en el texto del contrato de crédito deben comunicarse los requisitos formales esenciales para acceder a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso?

En caso de respuesta afirmativa al menos a alguna de las preguntas planteadas anteriormente en las letras a) a d) de la segunda cuestión prejudicial:

- e) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que el plazo de desistimiento solo se iniciará si la información del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 ha sido suministrada íntegra y correctamente?

En caso de respuesta negativa:

- f) ¿Cuáles son los criterios relevantes para que se inicie el plazo de desistimiento a pesar de una información incompleta o incorrecta?

En caso de respuesta afirmativa a la pregunta planteada anteriormente en la letra a) de la primera cuestión prejudicial y/o al menos a alguna de las preguntas planteadas anteriormente en las letras a) a d) de la segunda cuestión prejudicial:

3. Acerca de la pérdida del derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

a) ¿Cabe perder el derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48?

Si la respuesta es afirmativa:

b) ¿Constituye la pérdida del derecho una limitación temporal del derecho de desistimiento que debe regularse por una ley parlamentaria?

En caso de respuesta negativa:

c) ¿La pérdida del derecho requiere, desde un punto de vista subjetivo, que el consumidor tuviera conocimiento de que continuaba vigente su derecho de desistimiento o, cuando menos, que su desconocimiento le sea imputable por negligencia grave?

En caso de respuesta negativa:

d) ¿La posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la aplicación de las reglas de la pérdida del derecho en virtud del principio de buena fe?

En caso de respuesta negativa:

e) ¿Es esto compatible con los principios consolidados del Derecho internacional que, con arreglo a la Grundgesetz (Constitución alemana), vinculan al juez alemán?

Si la respuesta es afirmativa:

f) ¿Cómo debe resolver el aplicador del Derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Tribunal de Justicia?

4. Acerca del ejercicio abusivo del derecho de desistimiento del consumidor previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

a) ¿El derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48 es susceptible de un ejercicio abusivo?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Constituye la apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento una limitación del derecho de desistimiento que debe regularse por una ley parlamentaria?

En caso de respuesta negativa:

- c) ¿La apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento requiere, desde un punto de vista subjetivo, que el consumidor tuviera conocimiento de que continuaba vigente su derecho de desistimiento o, cuando menos, que su desconocimiento le sea imputable por negligencia grave?

En caso de respuesta negativa:

- d) ¿La posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la apreciación de un ejercicio abusivo del derecho de desistimiento en virtud del principio de buena fe?

En caso de respuesta negativa:

- e) ¿Es esto compatible con los principios consolidados del Derecho internacional que, con arreglo a la Constitución alemana, vinculan al juez alemán?

Si la respuesta es afirmativa:

- f) ¿Cómo debe resolver el aplicador del Derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Tribunal de Justicia?

5. Con independencia de la respuesta que se dé a las anteriores cuestiones prejudiciales:

- a) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión, en particular con el derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48, el hecho de que, con arreglo al Derecho nacional, en el caso de un contrato de crédito vinculado a un contrato de venta, después de que el consumidor haya ejercido válidamente su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48

- aa) el derecho del consumidor contra el prestamista al reembolso de las cuotas del préstamo ya pagadas no sea eficaz hasta que el consumidor, por su parte, haya devuelto al prestamista el bien

comprado o haya aportado la prueba de que ha enviado el bien al prestamista?

- bb) la acción del consumidor pretendiendo el reembolso de las cuotas del préstamo ya pagadas por el consumidor, tras la devolución del bien comprado, deba desestimarse por infundada en el momento actual si el prestamista no se ha constituido en mora en la recepción del bien comprado?

En caso de respuesta negativa:

- b) ¿Se deduce del Derecho de la Unión que las normas nacionales descritas en las letras a) aa) y/o a) bb) son inaplicables?

Con independencia de la respuesta que se dé a las anteriores cuestiones prejudiciales primera a quinta:

6. ¿El artículo 348a, apartado 2, punto 1, de la ZPO (Ley de enjuiciamiento civil, Alemania), en la medida en que se refiere también a las resoluciones de remisión prejudicial previstas en el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, es incompatible con la facultad de remisión prejudicial de los órganos jurisdiccionales nacionales prevista en el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, y, por lo tanto, no debe aplicarse a las resoluciones de remisión prejudicial?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo; en particular, su artículo 10, apartado 2, letras l), p), r) y t), así como su artículo 14, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Grundgesetz (Ley Fundamental; en lo sucesivo, «Constitución alemana»), en particular, su artículo 25.

Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de Introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB»), artículo 247, apartados 3, 6, 7 y 12.

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), en particular los artículos 242, 247, 273, 274, 288, 295, 322, 355, 356b, 357, 357a, 358, 495 y 502.

Zivilprozessordnung (Ley de enjuiciamiento civil), artículo 348a.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La presente petición de decisión prejudicial se basa en dos supuestos de hecho diferentes.
- 2 En el primer caso, el demandante celebró un contrato con la demandada el 12 de abril de 2017 relativo a un préstamo para la compra en un concesionario de automóviles de un vehículo de segunda mano destinado a su uso privado. Para la preparación y celebración del contrato de préstamo, el vendedor intervino como mediador de préstamos de la demandada y utilizó los formularios contractuales suministrados por la demandada. A tenor del contrato de préstamo, el precio de compra ascendió a 14 880 euros y el precio restante de 12 880 euros, una vez deducido un pago inicial de 2 000 euros, se financió mediante el préstamo. Por lo tanto, junto con los intereses de 944,37 euros, el demandante tenía que devolver 13 824,37 euros a la demandada.
- 3 En el contrato celebrado, el demandante fue informado de su derecho de desistimiento de la siguiente manera:

«Derecho de desistimiento

«El prestatario podrá desistir de su declaración contractual en un plazo de 14 días sin necesidad de indicar motivo alguno. El plazo comenzará a correr a partir de la celebración del contrato, pero únicamente después de que el prestatario haya recibido toda la información obligatoria requerida en el artículo 492, apartado 2, del BGB (por ejemplo, información sobre el tipo de préstamo, el importe neto del préstamo y la duración del contrato). [...]»
- 4 Además, bajo el título «Particularidades de otro tipo de contratos», se proporcionaba información sobre contratos vinculados, que, sin embargo, no era relevante para el demandante porque no había celebrado ese tipo de contratos.
- 5 Inicialmente, el demandante pagó con regularidad las cuotas acordadas, pero desistió de su declaración de voluntad dirigida a la celebración del contrato de préstamo mediante un correo electrónico de fecha 1 de abril de 2020. El demandante afirma que el desistimiento es eficaz porque el plazo de desistimiento no comenzó a correr debido a que había errores en la información sobre el desistimiento y en la información obligatoria. El demandante solicita que se declare que, como consecuencia y a partir de la fecha de su declaración de desistimiento, no debe ni intereses ni amortizaciones en virtud del contrato de préstamo. Para el caso de que prospere esa pretensión declarativa, el demandante solicita el reembolso de las cuotas del préstamo pagadas hasta la fecha y del primer pago realizado a la vendedora, en total un importe de 10 110,11 euros, pagaderos tras la entrega del vehículo comprado, así como que se declare judicialmente que la demandada se ha constituido en mora en la recepción del vehículo.

- 6 La demandada solicita la desestimación de la demanda. Expone que comunicó debidamente al demandante tanto la información sobre el desistimiento como toda la información obligatoria. Aduce que para la información sobre el desistimiento empleó el modelo legalmente previsto y que, en consecuencia, puede acogerse al artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y tercera, de la EGBGB (la llamada ficción de legalidad), de modo que el plazo de desistimiento ha expirado.
- 7 Con carácter subsidiario, la demandada interpone demanda de reconvencción y solicita que el demandante sea condenado al pago de una indemnización por pérdida de valor por importe de 7 843 euros y que se declare que el demandante está obligado a indemnizar la pérdida de valor del vehículo que exceda del importe de 7 843 euros, imputable a una manipulación del vehículo que no era necesaria para comprobar el estado, las propiedades y el funcionamiento del coche. La demandada justifica que reclame el pago de 7 843 euros aduciendo la pérdida de valor de 7 843 euros que ya se ha producido. El demandante se opone a la demanda de reconvencción.
- 8 El segundo caso se corresponde en esencia con el primero. En este segundo caso, en el contrato celebrado, el demandante fue informado de su derecho de desistimiento de la siguiente manera:

«Derecho de desistimiento

Usted podrá desistir de su declaración contractual en un plazo de 14 días sin necesidad de indicar motivo alguno. El plazo comenzará a correr a partir de la celebración del contrato, pero únicamente después de que usted haya recibido toda la información obligatoria requerida en el artículo 492, apartado 2, del BGB (por ejemplo, información sobre el tipo de préstamo, sobre el importe neto del préstamo y sobre la duración del contrato). [...]»
- 9 Además, bajo el título «Particularidades de otro tipo de contratos», se proporcionaba información sobre contratos vinculados, que, sin embargo, no es pertinente para el demandante porque no había celebrado ese tipo de contratos. Sin embargo, a diferencia del primer caso, en este caso los datos se matizan con la limitación «si se contrató».
- 10 También en este caso, el demandante desistió de su declaración de voluntad dirigida a la celebración del contrato de préstamo.
- 11 El demandante afirma que el desistimiento es eficaz porque el plazo de desistimiento no comenzó a correr debido a que había errores en la información sobre el desistimiento y en la información obligatoria. En consecuencia, el demandante reclama a la demandada el reembolso de las cuotas del préstamo pagadas hasta la fecha y del pago inicial realizado al vendedor, cantidades pagaderas tras la entrega del vehículo comprado, así como que se declare judicialmente que la demandada se ha constituido en mora en la recepción del vehículo y que la demandada, desde la recepción de su declaración de

desistimiento, ya no tiene derecho a intereses ni a amortizaciones en virtud del contrato.

- 12 La demandada solicita la desestimación de la demanda. Expone que comunicó debidamente al demandante tanto la información sobre el desistimiento como toda la información obligatoria. Aduce que para la información sobre el desistimiento empleó el modelo legalmente previsto y que, en consecuencia, puede acogerse al artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y tercera, de la EGBGB, de modo que el plazo de desistimiento ha expirado. Con carácter subsidiario, alega que la conducta del demandante constituye un abuso de derecho, porque el demandante ataca la eficacia de la información sobre el desistimiento basándose en una circunstancia que le resulta claramente perceptible (qué contratos vinculados se celebraron y cuáles no), a pesar de que la información sobre el desistimiento no es engañosa para él, y además el demandante sigue utilizando el vehículo sin ofrecerlo a la demandada en el marco de su obligación de prestación anticipada de un modo que constituya a la demandada en mora en la recepción. Afirma que, además, el demandante niega erróneamente la pretensión de la demandada de ser indemnizada por el valor perdido en caso de resolución. Con carácter subsidiario, en el supuesto de que la demanda fuera fundada, la demandada solicita que el demandante sea condenado a la entrega del vehículo comprado y que se declare que está obligado al pago de una indemnización por pérdida de valor del vehículo imputable a una manipulación del vehículo que no era necesaria para comprobar el estado, las propiedades y el funcionamiento del coche. El demandante solicita que se declare que no está obligado a pagar la indemnización por pérdida de valor reclamada por la demandada.

Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial

- 13 El éxito de las demandas depende de la eficacia del desistimiento de los contratos de préstamo y de si, en su caso, las demandadas pueden invocar la excepción de pérdida o de ejercicio abusivo del derecho de desistimiento.
- 14 En lo que respecta a las diferentes cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente expone lo siguiente:
- 15 Sobre la primera cuestión prejudicial, letras a) y b): la eficacia de la declaración de desistimiento del demandante requiere que en ese momento no hubiese expirado el plazo de dos semanas previsto al efecto en el artículo 355, apartado 2, primera frase, del BGB. Con arreglo al artículo 356b, apartado 2, primera frase, del BGB, dicho plazo no se inicia si el contrato de crédito no contiene íntegramente la información obligatoria de los artículos 492, apartado 2, y 247, apartados 6 a 13, de la EGBGB. En tal caso, con arreglo al artículo 356b, apartado 2, segunda frase, del BGB, el plazo solo se iniciará cuando se haya proporcionado posteriormente la información obligatoria. En el presente asunto procederá apreciar que la información obligatoria era incompleta, en particular, si la información sobre el desistimiento no fue facilitada debidamente o si al menos

una de las informaciones legalmente exigidas no estaba incluida de manera completa en el contrato de crédito o era incorrecta.

- 16 En caso de una información obligatoria incompleta, el desistimiento será en principio admisible, ya que la legislación alemana no prevé la extinción del derecho de desistimiento respecto a los contratos de crédito al consumo. El legislador nacional ha optado deliberadamente por un derecho de desistimiento sin límite de tiempo.
- 17 En consecuencia, en el presente asunto procederá apreciar que la información obligatoria estaba incompleta, en particular, si la información sobre el desistimiento no fue facilitada debidamente con arreglo al artículo 247, apartados 6, subapartado 2, y 12, subapartado 1, de la EGBGB.
- 18 Sin embargo, los artículos 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB disponen que una cláusula contractual que, con formato resaltado y de diseño claro, se ajuste al modelo que figura en el anexo 7 al artículo 247, apartados 6, subapartado 2, y 12, subapartado 1, de la EGBGB satisface lo exigido por el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y por el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB (la denominada ficción de legalidad).
- 19 Sin embargo, el tribunal remitente considera que esta ficción de legalidad no es compatible con la sentencia de 26 de marzo de 2020, Kreissparkasse Saarlouis (C-66/19, EU:C:2020:242). A continuación, se formulan observaciones que son esencialmente idénticas a las relativas a las letras a) y b) de la primera cuestión prejudicial que figuran en los apartados 10 a 15 del resumen de la petición de decisión prejudicial C-336/20, al que el presente resumen se remite.
- 20 De forma complementaria, el tribunal remitente examina una reciente decisión del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania) de 27 de octubre de 2020, en la que el Bundesgerichtshof amplió considerablemente la denominada ficción de legalidad. En dicha decisión, el Bundesgerichtshof abandonó su jurisprudencia anterior, según la cual la enumeración ejemplar de la información obligatoria, con remisión al artículo 492, apartado 2, del BGB, en el modelo de información de desistimiento constituye una información clara y comprensible. Sin embargo, el Bundesgerichtshof subraya que puede constituir un abuso de derecho el hecho de que el consumidor invoque la ausencia de la ficción de legalidad aunque la desviación del modelo legal resulte claramente reconocible en el caso concreto y, por tanto, dicha desviación no tenga ninguna relevancia.
- 21 La opinión del Bundesgerichtshof de que la posibilidad de reconocimiento de una inexactitud en la información sobre desistimiento ya implica que la invocación de la ausencia de la ficción de legalidad resulta un abuso de derecho tiene como consecuencia que la protección del modelo legal se convierta en la norma en el caso de un desistimiento de un préstamo al consumo declarado más tarde de

14 días después de la celebración del contrato. Sucede con frecuencia que la desviación respecto del modelo de información sobre desistimiento es claramente reconocible para el consumidor. En consecuencia, el ejercicio válido del derecho de desistimiento solo sería posible en supuestos excepcionales.

- 22 Mediante esta interpretación de la ley, combinada con una extensión jurisprudencial de una excepción regulada en el Derecho nacional, el derecho de desistimiento del consumidor concedido por el Derecho de la Unión resulta casi completamente vaciado de contenido, razón por la cual, al igual que en el caso de la violación de los principios generales del Derecho de la Unión, en opinión del tribunal remitente se impone atribuir eficacia directa a la Directiva.
- 23 Dado que en el primer caso el demandante pudo reconocer que no se había celebrado ningún contrato vinculado, el demandante no podría, según la jurisprudencia nacional, invocar la ausencia de la ficción de legalidad, de modo que el plazo para su desistimiento habría expirado y su desistimiento sería ineficaz. En el segundo caso, como la información en el contrato de préstamo sobre el derecho de desistimiento está sujeta a la limitación «si se contrató», se aplicaría directamente la ficción de legalidad de la jurisprudencia nacional, de modo que también aquí el plazo para el desistimiento habría expirado y el desistimiento sería ineficaz.
- 24 Para aclarar si la llamada ficción de legalidad es contraria a la Directiva 2008/48 y, además, si la ficción de legalidad es inaplicable, se plantean al Tribunal de Justicia las preguntas en las letras a) y b) de la primera cuestión prejudicial.
- 25 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letra a) (información sobre el tipo deudor): las observaciones a este respecto coinciden, en esencia, con las expuestas acerca de la letra a) de la segunda cuestión en la petición de decisión prejudicial C-38/21. A tal efecto procede remitirse a los apartados 14 a 16 del resumen de aquella petición de decisión prejudicial.
- 26 Sobre la segunda cuestión, letra b) (compensación por amortización anticipada): las observaciones a este respecto coinciden, en esencia, con las expuestas acerca de las letras a) y b) de la cuarta cuestión en la petición de decisión prejudicial C-187/20. A tal efecto procede remitirse a los apartados 31 a 33 del resumen de aquella petición de decisión prejudicial.
- 27 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letra c) (información sobre el tipo de interés de demora): se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48, que exige que el contrato de crédito deberá especificar, de forma clara y concisa, el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste.
- 28 Podría considerarse suficiente reproducir en el contrato el contenido de la disposición legal sobre los intereses de demora del Derecho nacional (en este caso, el artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB). El órgano

jurisdiccional remitente señala que, en una resolución de febrero de 2020, el Bundesgerichtshof consideró que esa interpretación de la Directiva 2008/48 era correcta, sin dejar lugar a dudas razonables.

- 29 Sin embargo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, tal interpretación del artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48 no es la única posible. La frase «aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito», que aparece en la Directiva, así como la exigencia de claridad y concisión, podrían implicar que el tipo de interés de demora actualmente aplicable debe indicarse con la mayor precisión posible, es decir, como cifra absoluta o, al menos, indicando el importe actual del tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB como una cifra absoluta, pues a partir de este el consumidor podría hallar, mediante una simple suma, el tipo de interés de demora aplicable (+ 5 puntos porcentuales). La redacción del punto 3 del anexo II de la Directiva 2008/48 (Información normalizada europea sobre el crédito al consumo) también sugiere que el tipo de interés aplicable en concreto debe indicarse en forma de cifra.
- 30 Asimismo, en lo que respecta al ajuste del tipo de interés de demora, podría no ser lo suficientemente claro y conciso referirse al hecho de que se cobrarán los intereses de demora legales equivalentes a cinco puntos porcentuales por encima del tipo básico aplicable. En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el conocimiento y el entendimiento, por parte del consumidor, de los datos que necesariamente debe contener el contrato de crédito, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, son necesarios para el ejercicio de los derechos del consumidor. No basta la mera remisión a una disposición legal o reglamentaria (sentencia de 26 de marzo de 2020, Kreissparkasse Saarlouis, C-66/19, EU:C:2020:242, apartados 45 a 47). Por lo tanto, para que un consumidor pueda estimar la cuantía del tipo de interés de demora, podría ser necesario que se le informe en el contrato de crédito al menos del tipo de interés de referencia (tipo de interés básico) y de su variabilidad.
- 31 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letra d) (acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso): las observaciones del órgano jurisdiccional remitente a este respecto coinciden, en esencia, con las expuestas acerca de la sexta cuestión en la petición de decisión prejudicial C-187/20. A tal efecto procede remitirse a los apartados 36 a 38 del resumen de aquella petición de decisión prejudicial. De forma complementaria, el tribunal remitente señala, también aquí con referencia a la sentencia de 26 de marzo de 2020, Kreissparkasse Saarlouis (C-66/19, EU:C:2020:242), que no basta la mera remisión a una disposición legal o reglamentaria que establezca los derechos y obligaciones de las partes y que se pueda consultar por otros medios, por lo que, en su opinión, todas las formalidades para la admisibilidad de una reclamación deben mencionarse en el propio contrato de crédito.
- 32 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letras e) y f) (cuestión de si la falta de la indicación debida de la información obligatoria tiene como consecuencia que el plazo de desistimiento no comience a correr): las observaciones del órgano

jurisdiccional remitente a este respecto coinciden, en esencia, con las expuestas acerca de la letra d) de la segunda cuestión en la petición de decisión prejudicial C-336/20. A tal efecto procede remitirse a los apartados 17 a 19 del resumen de aquella petición de decisión prejudicial.

- 33 Sobre la tercera cuestión prejudicial, letras a) a f) (pérdida del derecho), y la cuarta cuestión prejudicial, letras a) a f) (abuso de derecho): las observaciones del órgano jurisdiccional remitente coinciden con las expuestas acerca de las cuestiones tercera, letras a) a f), y cuarta, letras a) a f), en la petición de decisión prejudicial C-38/21. A tal efecto procede remitirse a los apartados 18 a 39 del resumen de aquella petición de decisión prejudicial.
- 34 Sobre la quinta cuestión prejudicial (deber del consumidor de anticipar su prestación al devolver las prestaciones recibidas tras declarar el desistimiento): según la normativa nacional del artículo 357, apartado 4, primera frase, del BGB, en caso de desistimiento de una venta de bienes de consumo, el comerciante (y, en el caso de un contrato de venta vinculado a un contrato de crédito, el prestamista que ocupa el lugar del comerciante según el artículo 358, apartado 4, quinta frase, del BGB) puede denegar el reembolso de las prestaciones recibidas (cuotas del préstamo y, en su caso, el pago inicial) hasta que haya recibido los bienes de vuelta o el consumidor pruebe que ha enviado la mercancía.
- 35 En opinión del Bundesgerichtshof se desprende del artículo 358, apartado 4, primera frase, en relación con el artículo 357, apartado 4, primera frase, del BGB que el consumidor, después del desistimiento de un contrato de préstamo vinculado a un contrato de compraventa, debe anticiparse en la entrega del vehículo al prestamista. El efecto de apreciar una obligación de prestación anticipada es que el propio derecho del consumidor, frente al prestamista, al reembolso de las prestaciones efectuadas por el consumidor, no será eficaz hasta que se haya devuelto el vehículo o se haya probado que el vehículo ha sido enviado. Debido a la existencia de una obligación de prestación anticipada, el Bundesgerichtshof entiende que una demanda de condena de pago por parte del consumidor contra el prestamista tras la entrega de la prestación anticipada solo puede estar justificada si el consumidor constituyó al prestamista en mora en la recepción. En este contexto, la mora en la recepción solo puede lograrse mediante una oferta real en el sentido del artículo 294 del BGB, es decir, mediante la oferta en la sede de la demandada o el envío acreditado del vehículo. Cuando existe una obligación de prestación anticipada, no basta una oferta de palabra conforme con el artículo 295 del BGB, ni siquiera si el prestamista se ha negado a aceptar la devolución del objeto de la venta.
- 36 En los dos casos presentes, esto significa que ambas demandas tendrían que ser desestimadas por ser infundadas en este momento, con independencia de la cuestión de si el desistimiento se ejerció válidamente, si se apreciara, con arreglo al Derecho nacional, que los demandantes tienen la obligación de anticipar la prestación y que tras la entrega del vehículo solo estaría justificada la condena de pago una vez que se haya producido la constitución en mora en la recepción. En

efecto, no se ha alegado que los demandantes hayan entregado los vehículos o probado su envío, ni que las demandadas hayan sido constituidas en mora en la recepción por una oferta real con arreglo al artículo 294 del BGB.

- 37 Esta obligación del consumidor de anticipar la prestación ha sido confirmada recientemente por el Bundesgerichtshof en una decisión del 10 de noviembre de 2020. Sin embargo, el tribunal remitente se pregunta si esta interpretación del Derecho nacional, en la medida en que la más alta jurisprudencia impone una obligación de anticipar la prestación, es contraria al artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48 o a otra disposición del Derecho de la Unión.
- 38 De hecho, el ejercicio del derecho de desistimiento del consumidor se ve considerablemente restringido en la práctica si el consumidor tiene que devolver el bien comprado antes de poder emprender acciones judiciales para el reembolso de las cuotas del préstamo al que tiene derecho. Si el consumidor tiene que devolver el coche sin saber si el desistimiento es en realidad válido y en qué plazo recibirá la prestación debida por el acreedor, si es que la recibirá, esto le disuadirá a menudo de declarar el desistimiento, aunque pudiera ejercer legítimamente el desistimiento como tal.
- 39 Apremiar una obligación de anticipar la prestación por parte del consumidor tampoco es necesaria para proteger los intereses legítimos del prestamista. La necesidad de una garantía para el prestamista también se satisface si está obligado a devolver los pagos realizados por el consumidor a cambio de la entrega del coche. La apreciación de un derecho de retención con arreglo al artículo 273 del BGB protege suficientemente al comerciante, pues no tiene que realizar su prestación antes de que se le ofrezca efectivamente el vehículo.
- 40 Además, esta interpretación por la más alta jurisprudencia del artículo 357, apartado 4, del BGB priva de su eficacia práctica al derecho de desistimiento concedido por la Directiva 2008/48 en virtud de su artículo 14, apartado 1, en el caso de los contratos de préstamo al consumo vinculados a contratos de compraventa, de modo que se obstaculiza considerablemente la consecución del ámbito esencial de los objetivos perseguidos por la Directiva.
- 41 En consecuencia, el tribunal remitente considera que el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 podría tener efecto directo en el sentido de que se opone a la aplicación de una norma de Derecho nacional en virtud de la cual, en el caso de un contrato de crédito vinculado a un contrato de compraventa, el derecho de un consumidor, frente al prestamista, al reembolso de las cuotas pagadas del préstamo, tras el ejercicio válido de su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de dicha Directiva, no es eficaz hasta que, por su parte, haya entregado al prestamista el objeto comprado o haya aportado la prueba de que ha enviado el objeto al prestamista. Del mismo modo podría ser inaplicable una normativa según la cual la acción del consumidor pretendiendo el reembolso de las cuotas del préstamo ya pagadas por el consumidor, tras la devolución del

bien comprado, deba desestimarse por infundada en el momento actual si el prestamista no se ha constituido en mora en la recepción del bien comprado.

- 42 Acerca de la sexta cuestión prejudicial (facultad de remisión prejudicial de un tribunal unipersonal): las observaciones del órgano jurisdiccional remitente a este respecto coinciden, en esencia, con las expuestas acerca de la cuarta cuestión en la petición de decisión prejudicial C-336/20. A tal efecto procede remitirse a los apartados 30 a 33 del resumen de aquella petición de decisión prejudicial.
- 43 Para finalizar, procede señalar que las cuestiones prejudiciales de la presente petición de decisión prejudicial se solapan en parte con las cuestiones prejudiciales formuladas en los asuntos C-33/20, C-155/20, C-187/20, C-336/20 y C-38/21, ya pendientes ante el Tribunal de Justicia, por lo que se sugiere la acumulación de los asuntos.

DOCUMENTO DE TRABAJO